

fracción primera, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo; fracción décima del artículo tercero; artículo veintiocho; y á los segundos Tomás Mejía y Miguel Miramón comprendidos en la fracción segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, fracción quinta del artículo segundo, y artículo veintiocho de dicha ley.

Voto porque se les aplique la pena de ser pasados por las armas con arreglo á dicha ley.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Juan Rueda y Auza.*—Una rúbrica.

Hallándose comprendidos los reos Maximiliano de Hapsburgo, titulado emperador de México, y sus cómplices los llamados Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, juzgados por ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y estando el primero comprendido en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, en la fracción quinta del artículo segundo, y en la fracción décima del artículo tercero; y los segundos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, así como la segunda parte del artículo veintiocho que es general á todos; voto por-

que se les aplique la pena capital á que los condena dicha ley.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*José V. Ramírez.*—Una rúbrica.

Hallando á Fernando Maximiliano de Hapsburgo que se tituló emperador de México, y á sus llamados Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía sus cómplices, comprendidos, el primero en el crimen de haberse abrogado el supremo poder de la Nación que la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos demarca en su artículo tercero fracción décima, valiéndose de los recursos que la mencionada ley de veinticinco de Enero prohíbe en su artículo primero, fracción primera, tercera, cuarta y quinta, y en la fracción quinta del artículo segundo.

El segundo y tercero de los personajes indicados comprendidos igualmente en la complicidad de los actos del primero, que como la citada ley de veinticinco de Enero indica en su artículo primero, fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta y fracción quinta del artículo segundo, es crimen contra la independencia y seguridad de la Nación, y los tres referidos personajes en el caso del artículo veintiocho, por haber sido cogidos infra-

ganti delito en acción de guerra, los condeno á sufrir la pena de ser pasados por las armas; cuya pena queda ordenada por estos crímenes en la repetida ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Emilio Lojero*.—Una rúbrica.

Fundándome en los artículos primero, segundo, tercero, y veintiocho de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y estando comprendidos en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, quinta del artículo segundo, y décima del artículo tercero y artículo veintiocho el reo Fernando Maximiliano de Hapsburgo llamado emperador de México, y en la segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero y quinta del artículo segundo, y artículo veintiocho sus llamados Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía; los sentencio á ser pasados por las armas con arreglo á las penas que para dichas fracciones demarca la expresada ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos porque han sido juzgados.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ignacio Jurado*.—Una rúbrica.

Estando comprendidos en la ley de veinticinco de Enero del año de mil ochocientos sesenta y dos los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo titulado emperador de México y sus llamados Generales Tomás Mejía y Miguel Miramón, el primero en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, en la fracción quinta del artículo segundo, fracción décima del artículo tercero, y artículo veintiocho; y los segundos, Mejía y Miramón, en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, fracción quinta del artículo segundo y artículo veintiocho de dicha ley, por la cual se les debe juzgar: los condeno á la pena de muerte.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*R. Platón Sánchez*.—Una rúbrica.

Vista la orden del Ciudadano General en Jefe del día veinticuatro del pasado Mayo para la instrucción de este proceso; la de veintuno del mismo mes del Ministerio de la Guerra que se cita en la anterior, en virtud de las cuales han sido juzgados Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se tituló emperador de México, y sus Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, por delitos contra la Nación, el orden y la paz pública, el derecho de gen-

tes y las garantías individuales: visto el proceso formado contra los expresados reos con todas las diligencias y constancias que contiene, de todo lo cual ha hecho relación al Consejo de Guerra el Fiscal Teniente Coronel de Infantería C. Manuel Azpíroz: habiendo comparecido ante el Consejo de Guerra que presidió el Teniente Coronel de Infantería permanente C. Rafael Platón Sánchez: todo bien examinado con la conclusión y dictamen de dicho Fiscal y defensas que por escrito y de palabra hicieron de dichos reos sus Procuradores respectivos: el Consejo de Guerra ha juzgado convencidos suficientemente: de los delitos contra la Nación, el derecho de gentes, el orden y la paz pública que especifican las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, quinta del artículo segundo y décima del artículo tercero de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos á Fernando Maximiliano; y de los delitos contra la Nación, y el derecho de gentes que se expresan en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, y quinta del artículo segundo de la citada ley, á los reos Miguel Miramón y Tomás Mejía; con la circunstancia que en los tres concurre, de haber sido cogidos in fraganti en acción de guerra el día quince del

próximo pasado Mayo en esta plaza, cuyo caso es el del artículo veintiocho de la referida ley; y por tanto condena con arreglo á ella á los expresados reos Fernando Maximiliano, Miguel Miramón y Tomás Mejía, á la pena capital, señalada para los delitos referidos.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*R. Platón Sánchez*.—Una rúbrica.—*Ignacio Jurado*.—Una rúbrica.—*Emilio Lojero*.—Una rúbrica.—*José V. Ramírez*.—Una rúbrica.—*Juan Rueda y Auza*.—Una rúbrica.—*Lucas Villagrana*.—Una rúbrica.—*José C. Verástegui*.—Una rúbrica.

En la misma fecha (á las diez y media de la noche) el Ciudadano Fiscal, acompañado de mí el escribano, pasó al alojamiento del Ciudadano General en Jefe, en cuyas manos puso este proceso compuesto de doscientas noventa y cinco fojas útiles, con dos cuadernos de documentos pertenecientes á esta causa, y que contienen sesenta y una piezas el uno, y doscientas ochenta y ocho páginas el otro. Y para que conste lo firmó conmigo—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Jefe.—Querétaro, Junio 14 de 1867.—Pase al Ciudadano

no Asesor para que exprese su dictamen.—
Escobedo.—Una rúbrica.

Ciudadano General en Jefe.—El proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, por delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales, ayer ha sido devuelto á V. por el Ciudadano Fiscal, á fin de dictar ya lo conveniente sobre su final resolución:

Una simple ojeada á este proceso basta para comprender de luego, que pertenece á los que por la naturaleza misma de los hechos que le sirven de materia, se separan en un todo de la esfera de los del orden común, sujetándose por lo mismo á disposiciones muy particulares aun en su misma tramitación.

El de que me vengo ocupando es tanto más excepcional cuanto que su punto objetivo no es la averiguación de los hechos criminales que lo motivan, porque éstos están ya comprobados con su pública notoriedad, sino que solo se ocupa de hacerlos constar para entrar desde luego en su examen y apreciación, oidas que hubieren sido las exculpaciones de los reos.

Cualquiera especie de delito, por leve é insignificante que sea, como que envuelve un ataque á la misma sociedad, el que estuviere encargado de velar por sus garantías, debe cuidar de reprimirlo, evitando su repetición y dando al mismo tiempo la satisfacción debida á la vindicta pública, imponiendo la pena proporcionada á su gravedad al que de este modo hubiere faltado á los deberes de asociación.

El punto de partida para la graduación de los delitos, debe, pues, tomarse de las consecuencias más ó menos funestas que por ello se siguieren á las sociedades donde se hubieren perpetrado; y siguiendo este principio, no creo se pueda señalar mayor graduación en esta escala que los que se dirijen á atacar directamente la existencia y derechos primordiales de toda una nación ó sea una sociedad.

A esta clase pertenecen los de que son acusados Fernando Maximiliano y los llamados Generales Miramón y Mejía; el primero como usurpador de los poderes públicos de la Nación Mexicana, prestándose de este modo á servir de instrumento para el mejor desarrollo de la invasión francesa entre nosotros, y los segundos, como sus cómplices. Veamos, pues, lo que el proceso ministra y si

las exculpaciones de los reos han sido suficientes para destruir la acusación y eximirlos por lo tanto de la responsabilidad en que se dice han incurrido.

En cumplimiento de la suprema orden de 21 del pasado, que obra en las primeras fojas de este expediente, la sustanciación del proceso, no obstante la premura del tiempo por lo angustiada de los plazos, ha sido en todo conforme á las prescripciones de la ley de 25 de Enero de 1862 y á las relativas consignadas en la ordenanza general del Ejército.

Maximiliano se negó desde un principio á contestar á las preguntas que se le hicieron, porque dijo, eran cuestiones de política á las que aquellas se contraían, y que por lo mismo, no podía reconocer la competencia de un tribunal militar para juzgarlas, y sobre todo, que ignoraba el idioma español en el sentido legal.

La causa siguió todos sus trámites, aunque en rebeldía contra él, con arreglo á lo prevenido en este caso por nuestra legislación.

Durante el curso del proceso, por medio de sus defensores, elevó varios recursos contraídos á hacer observaciones sobre lo impracticable de la ley de 25 de Enero y declinando la jurisdicción militar á que por ella se le ha su-

jetado, sosteniendo esta declinatoria en todas sus instancias.

Concluidas las diligencias del sumario concretadas á la declaración preparatoria de los reos y á su confesión con cargos, se declaró que el proceso estaba en estado de defensa, comenzando desde luego á correr el término que la ley señala á los defensores para evacuarla.

D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, por medio de sus defensores, siguieron el mismo camino en cuanto á los recursos interpuestos por Maximiliano, teniendo todos á la vez un mismo resultado, es decir, denegación completa de sus pretensiones, fundada en el espíritu y letra de las disposiciones conforme á las cuales se les mandó procesar.

El Supremo Gobierno, única autoridad á quien está reservado conceder mejores franquicias á los encausados, decretó varias ampliaciones prorrogando el término que por la ley de 25 de Enero está concedido á los procuradores para la formación de su alegato, y una vez espirado el último plazo, con arreglo á lo prevenido en el art. 7º de la ley antes citada, se dictaron las providencias convenientes para reunir el Consejo de Guerra.

Este acto tuvo lugar el 13 del corriente, donde fueron oídas las defensas de cada uno

de los reos, el pedimento fiscal y las observaciones que sobre él quisieron hacer los abogados defensores. Discutido entonces el examen del proceso y recogida la votación sobre la absolución ó la pena que debía imponerse á los reos, el Consejo tuvo á bien formular la sentencia que se lee á fojas 294 y 295 frente.

Tal es hasta aquí la historia de este proceso. Como se vé por las constancias que ministra, el cargo principal hecho á Maximiliano se reduce á haberse prestado para ser el instrumento principal de la intervención francesa, en México, coadyuvando con su aquiescencia y conducta posterior á la realización de los inicuos planes de Napoleón III contra las instituciones de la República y su forma de Gobierno. Sobre esto poco tendré que añadir á las observaciones expuestas por el Ministerio Fiscal, en su pedimento leído ante el Consejo.

Es un hecho, y á nadie se le oculta, que en las miras bastardas de Napoleón III para contrariar la democracia americana, entraba el ocupar militarmente una parte de este continente, para influir en su política haciéndola desarrollar como mejor cuadrara á sus propósitos. Con este motivo y aprovechándose de nuestras disensiones intestinas y de algu-

nos malos mexicanos, promovió el establecimiento de un trono en México, que debía ser ofrecido al príncipe Fernando Maximiliano de Austria.

Consecuente á este programa, sólo se pensó después en efectuarlo. Prestando reclamaciones contra nuestro Gobierno, las huestes francesas en unión de las de España é Inglaterra desembarcaron en las costas de Veracruz. Lo demás, de todos es bien conocido. Separados los franceses de la triple alianza, rompiendo con mengua de toda civilización los preliminares que conocemos con el nombre de «La Soledad» y hollando el derecho de gentes, desconocieron á nombre del Gobierno de su Emperador, los compromisos á que se habían sujetado, mientras tenían lugar las negociaciones del arreglo que se estaban trabajando, y sin más declaración, y ya entonces sin pretexto alguno, comenzaron sobre México sus operaciones de guerra.

Los defensores de Maximiliano antes de descender á la impugnación de los cargos que se le formularon, comienzan por sostener de nuevo la incompetencia del tribunal militar, repitiendo con más extensión las observaciones que antes habían hecho impugnando la legítima expedición de la ley de 25 de Enero.

Demostrado como está que esta ley ha sido dada por autoridad legítima y en virtud de facultades extraordinarias y omnímodas, que el Congreso le concedió en Diciembre de 61, creo que no se debe ni aceptar la discusión en este punto, puesto que sólo está reservado al Congreso de la Unión, cuando llegue el caso de que el ejecutivo le dé cuenta del uso que hizo de las facultades que aquel le concediera.

Descendiendo después á la impugnación y examen de los cargos, alegan en favor del encausado que no puede llamarse usurpador, porque el ejercicio que ha hecho de los poderes públicos fué en virtud de la buena fe con que creía ser llamado por la Nación para regirla.

Es de advertir, que antes de hacer esta manifestación, comienzan por confesar que la multitud de actas de adhesión que motivaron su error, eran realmente arrancadas por la fuerza y opresión de las armas francesas, negando la posibilidad de haber conocido este error aun después de su arribo al territorio.

Que no fué un instrumento de los franceses, lo fundan en que sus esfuerzos se redujeron en lo posible á disminuir la influencia de la política francesa y que la expedición de la bárbara ley de 3 de Octubre fué debida á la

triste necesidad en que se veía algunas veces de hacer ciertas concesiones á la intervención, y que aun en esa ley se encuentran algunos artículos redactados por el mismo Mariscal Bazaine.

Estas son las defensas por las que, comprobadas en la opinión de los abogados que las emitieron, el encausado debe ser absuelto.

Quiero suponer por un momento que con la mayor buena fe se hubiera creído llamado por la voluntad nacional para regir los destinos de México, ¿no era un hecho público y notorio que la nación estaba entonces invadida por el ejército francés? ¿invasión como estaba, ¿podría suponerse de algún modo que la multitud de adhesiones que se dieron eran emanadas y extendidas con la mejor libertad? si se sabía la presencia de las bayonetas francesas ¿cómo poner en duda su influencia para actos como este de tanta importancia y trascendencia? Si, como según dicen, le constaban los propósitos del gobierno francés para desmembrar nuestro territorio, ¿cómo pudo creer que la intervención tenía un fin loable en su programa? Francamente, C. General, esto no me parece creíble ni tampoco está probado; pero suponiendo como llevó dicho que ese error le hubiese mantenido en

todo aquel tiempo, al llegar á nuestro territorio ¿se le pudo ocultar también que el flujo y reflujo de los límites del imperio, era decidido únicamente por las victorias ó derrotas del Ejército francés? Pero pasemos adelante.

Que no fué un instrumento de los franceses para la opresión de nuestros nacionales, se exculpa con decir que sus esfuerzos se redujeron á disminuir la influencia de la intervención; pero luego, casi á renglón seguido, incurre en una contradicción por la respuesta que antes dije daba al negar la responsabilidad que pudiera reportar por la ley de 3 de Octubre.

¿Qué clase de compromisos podían existir entre el encausado y los jefes de la intervención para hacerles concesiones en que se atropellaba de la manera más cruel el mismo derecho de la guerra á que tratan ahora de apelar? Yo por mi parte no lo comprendo, ni mucho menos cuando veo que se admitía la redacción de esa ley del Mariscal Bazaine. Había, pues, una coacción respecto de él para sus actos, pero que no consigue disculparlo.

Además, el enganche de extranjeros pertenecientes á naciones que no habían estado en guerra con nuestra República para que viniesen á ayudar la intervención, á más de ponerlo como jefe y director de esa nueva inva-

sión filibustera, prueba también de una manera inequívoca la convicción que tenía de que el sostenimiento de su trono jamás podría deberlo á los nacionales, y que para esta empresa no juzgaba suficientes los esfuerzos aislados de los franceses.

Nunca, pues, hubo motivo para suponer otro objeto en la intervención, que establecer en México un gobierno que, aunque contrario á la opinión nacional, debía favorecer los intereses de la Francia ¿ni cómo suponerlo de otra manera? Napoleón III ha dicho "que la intervención en México es el pensamiento más feliz de su reinado", y ya la historia nos prueba que el pensamiento de la familia reinante de la Francia, jamás ha sido la felicidad, sino la ruina de los pueblos.

Pero se dice que antes de admitir la corona de México, consultó á respetables Jurisconsultos de Inglaterra, sobre si estaría bien manifestada la voluntad nacional con las actas de adhesión que se le remitieron, y que en virtud de su respuesta afirmativa, se decidió á aceptar el llamamiento.

Ciertamente no hace mucho honor á los jurisconsultos de que se habla, la resolución emitida en tal sentido, porque para la sola duda, bastaba la reflexión de que al proclamar el imperio, México estaba en guerra, é

invadido, y mal podía suponerse libertad para tal proclamación.

Tiempo es ya de ocuparnos de lo relativo á D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía. El primero niega absolutamente el cargo de complicidad en la intervención, asegurando que lejos de tener algún participio en ella, siempre fué de opinión contraria, y que en virtud de la constante oposición que hacía á los jefes intervencionistas, se le obligó á salir del territorio nacional, paliando su destierro con una comisión al extranjero.

Como se vé por esta contestación, y lo que con motivo de ella se alega en su defensa, se sienta el principio de que, por no haber querido nunca servir bajo las órdenes de ningún jefe francés, se infiere por lo mismo que jamás quiso ni sirvió á la intervención.

La consecuencia no me parece arreglada á los principios de una buena lógica, como paso á demostrarlo.

Cuando D. Miguel Miramón regresó de Europa, al empezarse á extender el ejército francés en el interior de la República, como él mismo lo confiesa, aceptó una comisión para marchar á Guadalajara. ¿Es de suponerse que esta comisión se le confió sin haber sido antes aceptados sus servicios por el imperio? Y si el imperio era conocido ya como obra so-

lo de la intervención, ¿cómo se puede suponer que al prestar sus servicios al primero no coadyuvaba á las intenciones de la última? Unidas como estaban la intervención y el imperio, mal se podría servir directamente á cualquiera, sin que estos servicios fueran de igual importancia para la otra.

Si se le mandó á Berlín, porque su presencia aquí era nociva á los intereses de la intervención, como que no consta ninguna especie de protesta por parte del encausado contra esta determinación, es claro que al admitirla con tanta subordinación, ó reconocía su delito y trataba de espiarlo con la más ciega obediencia, ó en realidad existió la comisión, y por tanto sirvió al imperio y en consecuencia á la intervención francesa.

Se añade, que al regresar de este destierro, cuando los franceses efectuaban su reembarco, supuesto que la intervención había ya desaparecido, se creyó con más perfecta libertad de acción para tomar parte en la lucha que los franceses sólo pudieron comenzar, pero no llevar á cabo; como si por haberse retirado la intervención no hubiera quedado su proyecto de la erección de un trono, pudiendo mantener su influencia moral sobre él, y aplazar para más tarde la realización de los proyectos que esta vez fracasaron en su cuna?

Pasemos á ocuparnos de lo relativo á D. Tomás Mejía.

Las excepciones que en su favor alega este encausado, se reducen á las siguientes: como que constantemente ha hecho oposición al gobierno constitucional, porque su fe política le dice que no es el que quiere ni conviene á la nación, por esto es que, cuando se acercó la intervención lo encontró con las armas en la mano. Hace advertir que desde ese momento permaneció neutral, aunque sin deponer las armas, aguardando que la nación diera su fallo para luego decidirse él por su parte, y que en el momento que se proclamó la Regencia y el imperio, se creyó obligado á reconocer ese Gobierno mexicano, cuyas instituciones cuadraban mucho con las que siempre ha defendido.

De todos estos antecedentes intenta luego deducir que fué víctima de un error, y que como tal, no debe suponerse culpable.

No opino yo de esa manera.

El Sr. Mejía tuvo oportunidad, como que estuvo en puntos ocupados por el invasor, de observar muy de cerca la manera con que eran extendidas y arrancadas las actas de adhesión al régimen imperial, y sobre todo, mal podía reputar legítimo ese Gobierno cuando su principal apoyo se hizo consistir desde entonces

en los mismos cuyo rigor trataba él de templar á cada paso, es decir, en los franceses; y no obstante la convicción que al poco tiempo abrigó de que el imperio tenía que sucumbir á pesar del formidable apoyo de la Francia por ser contrario á la opinión nacional, continuó prestándole con toda eficacia sus servicios concurriendo ó varias acciones de guerra que decidieron en gran parte la prolongación de ese gobierno.

Quando una nación como México se encuentra envuelta en los horrores de una guerra civil, por más de medio siglo sostenida, nada más natural que sus fuerzas parezcan agotarse; y si cuando el enemigo extranjero, aprovechándose de esta misma debilidad, se propone invadirla, nada más natural que los hijos de esa nación, olvidando sus reyertas intestinas, se apresten á defender su nacionalidad; y el que lejos de acudir á ese llamado se uniese al enemigo de su patria, su acción es tanto más criminal cuanto alevosa, y si por algún acaso puede admitírsele error como disculpa, por los que en virtud de él se hubieren adherido á la invasión, secundando sus proyectos, siempre simulados en el programa de la humanidad, en el momento que las dudas siquiera sustituyeran al error, desde ese mismo instante la criminalidad no re-

conoce límite, porque en materia de nacionalidad é independencia, el sólo titubear constituye otro delito.

El Sr. Mejía al militar bajo las órdenes del Comandante en Jefe de la intervención, contribuyendo por su parte á aumentar las víctimas de su patria en los campos de batalla, en el momento que desconfió de la veracidad y buena fé de los que lo habían comprometido al reconocimiento y defensa del imperio, desde ese mismo instante su deber de mexicano era deponer luego las armas decidiéndose por la causa nacional, ó si continuaba en las filas imperiales, cosa que ya repugnaba á su convicción, debió hacerlo en la inteligencia de que entonces ni el error podía alegar como defensa respecto de sus actos anteriores, porque su conducta equivalía nada menos que á ratificarse en lo pasado.

Otra objeción se hace que abraza á todos los encausados.

Según los sanos principios, se dice, de la verdadera civilización, los vencidos solo pueden ser juzgados conforme al derecho de la guerra y no por leyes *ad hoc*. En apoyo de esta verdad, citan los defensores todos las doctrinas de Wheaton, Vattel y otros respetables publicistas, deduciendo por consecuencia final, que la pena de muerte jamás debe

imponérseles á los reos de que nos vamos ocupando porque el derecho antes citado lo prohíbe, por la consideración que deben tener á nuestros ojos como prisioneros de guerra.

Cierto es, y sin que nadie lo cuestione, que los prisioneros de guerra no deben ser tratados con ese rigor en virtud de la ley recibida en todas las naciones civilizadas. Pero estamos absolutamente fuera del caso que ella se supone. No se trata aquí de una guerra justa ó legal seguida contra nosotros con arreglo á los principios adoptados por la civilización. Se trata de una guerra injusta, bárbara é ilegal en la que se ha despreciado el derecho de gentes, declarando fuera de la ley no solo á los que tomaban las armas en la defensa de su nacionalidad sino aun á los que mantenían algunas relaciones con ellos; se trata de personas que son responsables cada una solidariamente de atentados cometidos contra el derecho de gentes y las garantías individuales, caso también previsto por los mismos publicistas que acaban de citar, y que, en opinión de sus mismos autores, forman la excepción de la regla antes citada.

Además, el Supremo Gobierno con anterioridad á la comisión de estos delitos expidió la ley de 25 de Enero, donde con toda regularidad fueron previstos los casos de que hoy

nos ocupamos. En ella se trataba de impedirlos, con la imposición de penas severísimas á los que se decidieran á cometerlos, porque antes que todo, se quería salvar á la sociedad de los trastornos de que pudiera ser víctima con la guerra que entonces se iniciaba, y nada más justo y natural que en cumplimiento de su deber recurriera á medidas tan severas como esa para precaver males mayores, como la pérdida de nuestra nacionalidad.

Estas son, ciudadano General, las apreciaciones que en mi opinión deben hacerse de los descargos de los reos, y que por lo mismo, no habiendosido suficientes estos para destruir los cargos que se les formularon, y encontrando perfectamente fundada la sentencia que el consejo de guerra ordinario pronunció el 14 del corriente, contra los reos de esta causa, soy de opinión que confirmándose en todas sus partes por los fundamentos en que se apoya, se condenen á la pena capital á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo llamado Emperador de México, y sus llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía.

Querétaro, Junio 15 de 1867.—*Lic. Joaquín María Escoto*.—Una rúbrica.

Aprobación de la sentencia.

Ejército del Norte.—General en Jefe.— Conformándome con el dictamen que antecede del Ciudadano Asesor, se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada el día 14 del presente por el Consejo de Guerra que condenó á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía á ser pasados por las armas.

Devuélvase esta causa al ciudadano Fiscal para su ejecución.

Querétaro, Junio 16 de 1867.—*M. Escobedo*.—Una rúbrica.

Pecusan

los defensores al Asesor D. Joaquín Escoto.

Los defensores que suscribimos del Sr. Archiduque Maximiliano, de D. Tomás Mejía, y D. Miguel Miramón, ante el C. General en Jefe del Ejército del Norte, con el debido respecto, decimos: que habiendo estado pendientes, como era de nuestro deber de defensores, de los procedimientos de este negocio, supimos que anoche cerca de las doce se di-